

DECRETO N^o 0974 de 1951

(Abril 27)

“por medio del cual se adoptan medidas encaminadas a facilitar la dotación de la Rama Jurisdiccional del Poder Público”.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional, y

Que toda medida que tienda o obtenga el mejoramiento de la justicia como servicio público es conveniente y contribuye al restablecimiento de la normalidad,

DECRETA:

Artículo 1^o — A partir de la fecha en que este Decreto empiece a regir, los Notarios Públicos no podrán autorizar con su firma ninguna escritura pública sin que previamente se hayan adherido a la matriz de la misma por el obligado a pagar los gastos del otorgamiento de la escritura, estampillas de timbre nacional por valor de un peso (\$ 1,00) moneda corriente, que anulará el respectivo notario.

Por cada escritura que se autorizare con violación de lo dispuesto en este artículo, incurrirá el Notario responsable en una multa de cien pesos (\$ 100.00) a favor del Tesoro Nacional.

Artículo 2º — Previo el cálculo del nuevo ingreso fiscal que se crea por medio de este Decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público procederá a abrir los créditos correspondientes con destino a la dotación de la Rama Jurisdiccional del Poder Público.

Artículo 3º — El presente Decreto regirá desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”, y quedan suspendidas todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de abril de 1951.

LAUREANO GOMEZ.

(Siguen las firmas de todos los Ministros).

(“Diario Oficial”, número 27.608).